



AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 249 -2017-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 14 JUN 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Reporte N° 0326-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de mayo de 2017, Informe N° 07-2017-GRJ/GGR, de fecha 13 de marzo de 2017, Resolución Gerencial General Regional N° 247-2016-GRJ/GGR, de fecha 19 de agosto de 2016, y:

CONSIDERANDO:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:



Que, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015-GRJ-GR de fecha 17 de agosto del 2015 emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, al cual se adjunta el **Informe Legal N° 646-2015-GRJ/ORAJ**, de fecha 20 de julio del 2015, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, que en sus conclusiones, indica: *Por no haberse tramitado la solicitud de Prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y por las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico se debe emitir copias del presente Expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencias de sus funciones.*

Que, el Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF, de fecha 25 de Julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el **CONSORCIO DANIEL ALCIDES II** para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", Región Junín", por el monto total de **S/. 147'986, 209,49 (Ciento Cuarenta y Siete millones Novecientos Ochenta y Seis mil Doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles)**, por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo.

Que, la Carta N° 293-2014-SUP-UNI, de fecha 24 de octubre del 2014, el Arquitecto Percy Luis Huamán Torre, en su condición de Jefe de Supervisión de la Obra comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación de Obras, el **Expediente adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 18** elaborado y presentado por el Consorcio Daniel Alcides II, donde el

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2124515
EXP. N°	0788800



LEMA DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Presupuesto Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 18, es de S/. 605,264.66 (seiscientos cinco mil doscientos sesenta y cuatro con 66/100 nuevos soles) incluido IGV, emitiendo opinión favorable y solicitando la aprobación del Adicional N° 18, en relación a la "Tabiquería del Ultimo Nivel Bloque A".

El Informe Legal N° 568-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 25 de junio del 2015, el Director General de Asesoría jurídica Abog. Fredi Walter León Rivera, mediante el cual devuelve el expediente de Prestación Adicional de Obra N° 18, de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo".

Identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada:



Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "***Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores***"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...***".

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

En ese mismo sentido; el quinto párrafo y siguientes del Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.





“AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

(...) *Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.*

Así como, el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, en relación de los Adicionales y deducciones precisa lo siguiente:

41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de la Ley de Contrataciones del Estado 28 sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.



En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios.

Hechos que determinan la comisión de la falta.

Que, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 417-2015-GRJ-GR de fecha 17 de agosto del 2015 emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, al cual se adjunta el **Informe Legal N° 646-2015-GRJ/ORAJ**, de fecha **20 de julio del 2015**, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, que en sus conclusiones; indica: *Por no haberse tramitado la solicitud de Prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y por las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico se debe emitir copias del presente Expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencias de sus funciones.*

Que, el Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF, de fecha 25 de Julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO DANIEL



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ALCIDES II para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", Región Junín", por el monto total de **S/. 147'986, 209,49 (Ciento Cuarenta y Siete millones Novecientos Ochenta y Seis mil Doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles)**, por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo.

Que, la **Carta N° 293-2014-SUP-UNI**, de fecha **24 de octubre del 2014**, el Arquitecto Percy Luis Huamán Torre, en su condición de Jefe de Supervisión de la Obra comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación de Obras, el **Expediente adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 18** elaborado y presentado por el Consorcio Daniel Alcides II, donde el Presupuesto Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 18, es de S/. 605,264.66 (seiscientos cinco mil doscientos sesenta y cuatro con 66/100 nuevos soles) incluido IGV, emitiendo opinión favorable y solicitando la aprobación del Adicional N° 18, en relación a la **"Tabiquería del Último Nivel Bloque A"**.

El **Informe Legal N° 568-2015-GRJ/ORAJ**, de fecha **25 de junio del 2015**, el Director General de Asesoría jurídica Abog. Fredi Walter León Rivera, mediante el cual devuelve el expediente de Prestación Adicional de Obra N° 18, de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo".

Descargos presentados por los investigados.

FREDY VALENCIA GUTIERREZ.

Que de folios N° 415 a 420 obra el descargo efectuado por el Lic. Fredy Valencia Gutierrez, quien rechaza los cargos imputados y señala que en todo momento ha actuado diligentemente cautelando los derechos e intereses de la Entidad, detallando cronológicamente con relación al trámite del Expediente Adicional N° 18 "Tabiquería del último nivel de bloque".

Señala que ha generado el Reporte N° 28-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 11 de junio de 2016 y Reporte N° 649-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 17 de junio de 2016, sugiriendo proseguir con los trámites correspondientes a efectos de la emisión del acto resolutivo, sostiene que nada tiene que ver con relación a las deficiencias contenidas en el Expediente Técnico, por cuanto no ha tenido la condición de consultor y/o evaluador y tampoco ha sido funcionario que haya aprobado el mencionado Expediente Técnico.

Estando al detalle de los trámites realizados con relación a la solicitud de Expediente Adicional N° 18 "Tabiquería del último nivel de bloque", señala que no ha vulnerado de ninguna manera los plazos establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado, habiendo existido una incorrecta tipificación de la supuesta falta aludido al suscrito, así como una incorrecta individualización de los funcionarios y/o servidores responsables, por lo que solicita el archivamiento del Procedimiento administrativo Disciplinario..





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA.

Que de folios N° 481 a 490 obra el descargo efectuado por el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, quien señala que la demora en el trámite fue debido a que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y Ministerio de Salud, fueron los responsables directos de la infracción de los plazos previstos en la norma, argumenta también que cada año no se cuenta con asignación presupuestaria debido que el MEF. Es quien asigna los presupuestos a los gobiernos locales y Regionales.

Por otro lado, señala que las deficiencias y errores del Expediente Técnico del proyecto, que fueron las causas que originaron la prestación adicional y deductivo vinculante de obra N° 18 recae en Ex Sub Gerente de Estudios Arq. David Chanco Garcia, Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Mayta Valdez, ex Sub Gerente de Inversión Pública (2012), Empresa Minera Chinalco, a través de GMI S.A. Ingenieros Consultores, representado por el jefe de proyecto, Arquitecto: Jorge Rafael Pimentel Marin, con registro CAP. N° 6527, El Jefe de Supervisión Ing. Civil Luis Rubén Regalado Mendoza



WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA.

Que de folios N° 550 a 558 obra el descargo efectuado por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, quien señala que durante los primeros meses de cada año las Entidades Públicas tanto municipalidades y Gobiernos Regionales carecen de asignación presupuestal para la continuidad de los trabajos de ejecución de obra ya que se tiene que esperar (4) meses o más la voluntad del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía y Finanzas de asignarnos recursos económicos para las obras. Señala que la normativa de contrataciones del estado ha regulado que previa a la ejecución de los adicionales de obra, es obligatorio contar con la disponibilidad presupuestal

Asimismo señala que la Gerencia Regional de Infraestructura ha tramitado de manera diligente y con celeridad la prestación adicional N° 18, enfrentado y resolviendo los problemas de falta de asignación presupuestaria del Gobierno Central y los registros a realizar en el sistema nacional de inversión pública en la Ciudad de Lima y que el adicional resultaba ser necesario para el funcionamiento del proyecto.

Las deficiencias contenidas en la formulación del expediente técnico (tener en cuenta que el acto resolutorio fue proyectado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica) contiene de por sí una errónea redacción, pues no se puede imputar la responsabilidad de las deficiencias contenidas en la formulación del expediente técnico cuando dicho expediente no ha sido cuestionado o no se han advertido deficiencias o no existe informe alguno que lo haya observado, dicha disposición resulta incongruente e incoherente en todas las formas.



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N.º 417-2015-GRJ/GR; la falta disciplinaria que sería imputable al Ing. **William Teddy BEJARANO RIVERA**, como Gerente Regional de Infraestructura; Ing. **Julio Buyo NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y Lic. **Fredy VALENCIA GUTIERREZ**, como Sub Gerente de Estudios; sería por no haber tomado la debida diligencia del caso; **primero**: porque debieron dar el trámite correspondiente a la solicitud de prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por cuanto como entes visores de la Entidad, tenía 14 días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, lo que no ha sucedido; es así, al vulnerarse éste plazo; es decir, la demora de la Entidad en emitir la resolución correspondiente, fue causal de ampliación de plazo. Y, **segundo**: por las deficiencias formuladas en el Expediente Técnico, por cuanto inicialmente los administrados en representación de la Entidad debieron advertir: i) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra deben ser anotadas en el cuaderno de obra, donde el inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico; y, ii) Si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional estará a su cargo, a cargo de un consultor externo ó a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra. Ahora bien, considerando que las prestaciones adicionales de obran implican necesariamente la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se requiera necesariamente de la autorización previa del Titular de la Entidad, único funcionario competente para brindar tal autorización; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta.

Analizado los descargos formulados por los investigados con relación a los cargos imputados, de ninguna manera desvirtúan la comisión de los mismos, en tal sentido al haberse vulnerado los plazos establecidos en el RLCE, esto es de no haber actuado diligentemente en la tramitación del *Expediente Adicional N.º 18 "Tabiquería del último nivel de bloque"*, con el objeto de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo", en tal sentido los investigados no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad.





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, el principio de Razonabilidad que regula el Procedimiento administrativo está íntimamente vinculado a la justicia y ésta en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

Que el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada a los investigados por lo que se determina la imposición de sanción de amonestación escrita conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias; Resolución Ejecutiva Regional N° 654-2016-GR-JUNIN/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al **ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los Inc. a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al **ING. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los Inc. a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al **LIC. FREDY VALENCIA GUTIERREZ**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los Inc. a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

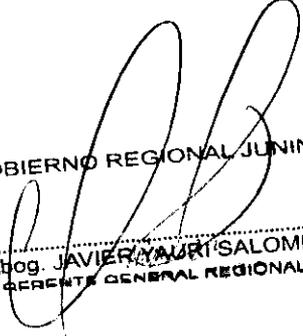


"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Director de Recursos Humanos y a los demás órganos que correspondan.

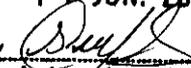
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 JUN. 2017


Abog. A. Antiquieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL